

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
 (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Por otro Real decreto, que con esta fecha se somete á la firma de V. M., se cambia, convirtiéndola en Escuela gradual, la forma de pago de los actuales Profesores de Escuelas Normales, desapareciendo con esto la categoría de Profesores de estudios elementales con sueldo inferior al que disfrutaban los que servían en las Escuelas superiores, y haciéndose desde luego, inaplicables muchas de las disposiciones que para la provisión de las plazas se contienen en el Real decreto de 21 de Agosto de 1911. Igualmente se hace innecesaria la condición de residencia de dos años en las Superiores para solicitar el traslado á otra igual categoría.

Al mismo tiempo se establece la rotación de turnos para la provisión de vacantes, en forma semejante á la establecida por el Real decreto de 30 de Diciembre último para las Cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio de Veterinaria.

Al tratar de reformar la manera de proveer las vacantes de las Escuelas Normales, no podía echarse en olvido las numerosas peticiones llegadas á este Ministerio y elevadas por dignísimas Profesoras que, estando casadas con funcionarios dependientes del mismo Ministerio pero con residencia en distintas poblaciones, luchan entre seguir la profesión en que brillantemente prestan sus servicios y los deberes que las leyes natural, civil y canónica les impone de seguir á sus maridos. Por ello, se acogen dichas peticiones facilitando el medio de que puedan

realizarse, siquiera se limite la concesión á una sola vez.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Giménez.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor ó Profesora numerarios de Escuela Normal se proveerán en uno de los turnos siguientes:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso entre los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino ó sirvan cargo de Inspectores.
- 3.º Por concurso de ascenso entre Auxiliares que en la fecha de este decreto hubieran obtenido dichos cargos por oposición.
- 4.º Por ingreso.

Las dos terceras partes de las vacantes que correspondan á este turno se proveerán en los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y de la otra tercera parte, la mitad por oposición libre y la otra mitad por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 2.º Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán en turno riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponde se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el primitivo y continuando la rotación hasta que se cubra la vacante.

Art. 3.º Para poder optar por el concurso de traslado señalado en el número 1.º del art. 2.º, bastará y será requisito indispensable poseer el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal,

Las condiciones de preferencia para la resolución de estos concursos serán:

- A) Profesores numerarios que hubieren ingresado por oposición directa en el Profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.
- B) Profesores numerarios que

hubiesen ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Dentro de una misma condición se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Los procedentes de una misma oposición tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones.

Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de aspirantes.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para el concurso señalado con el núm. 2 del art. 1.º, serán:

- a) Estar en expectativa de destino.
- b) Ocupar el cargo de Inspector de primera enseñanza.

Dentro de cada una de estas condiciones se atenderá á la mayor antigüedad de la propuesta hecha para el título de Maestro Normal por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y entre los que fueren de una misma promoción al número preferente que en dicha propuesta hubieren ocupado.

Art. 5.º En el concurso de ascenso entre Auxiliares se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y dentro de los de una misma oposición el lugar preferente en la propuesta del Tribunal calificador.

Art. 6.º En lo sucesivo, y respetando los derechos hasta la fecha adquiridos, el desempeño de las plazas de Auxiliares, cualquiera que sea el medio por que hayan sido obtenidas, no dará derecho al ascenso á plazas de Profesores numerarios, sino únicamente á verificar oposiciones en el turno á ellos reservado.

Art. 7.º Se concede á las Profesoras numerarias que estuviesen casadas con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, derecho á ser nombradas fuera de concurso en vacante que se produzca en la población de la residencia legal de su marido.

Del beneficio que este artículo concede no podrá hacerse uso más que una sola vez por cada interesada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se aplicará desde luego, tanto para las vacantes que estén sin anunciar como para las que lo estén á concurso de ascenso entre los Profesores de los estudios elementales de las Escuelas Normales ó Institutos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez.*

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de la misma asignatura que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

(«Gaceta» núm. 179 de 28 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por la Sección de Accidentes en el expediente de la en-

tividad La Estrella, Madrid, respecto á la solicitud de dicha Sociedad para ampliar su inscripción al ramo de Accidentes del Trabajo, y en su virtud propone se disponga que procede autorizar á la Sociedad La Estrella, Madrid, para operar en el ramo de Accidentes del Trabajo, por haber cumplido con lo que preceptúa la ley y Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1913.—Gasset.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Jerez, fogonero del vapor inglés *Rovella*, ocurrida en alta mar.

Madrid 2 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia dirigida al Juez municipal de..., con fecha 31 de Agosto último, en la que N. N. y N. N., vecinos de dicha población, solicitaron del Juzgado, acompañando los documentos necesarios, que se instruyesen las diligencias previas para el matrimonio civil que pensaban contraer, declarando no pertenecer á la Religión católica; y la providencia denegatoria que dictó el mismo Juez fundando en que constaba de un modo fehaciente que los recurrentes pertenecían á la Religión católica y no habian demostrado estar separados de ella ni reconocido otra alguna.

Vistos el párrafo 2.º del artículo 11 de la vigente Constitución de la Monarquía, los artículos 2.º y 42 del Código civil, las órdenes resolutorias de 28 de Junio de 1880 y 28 de Diciembre de 1900, la Real orden de 28 de Febrero de 1907, así como el párrafo último del artículo 369 del Código penal y el 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que ha sido y es criterio constante de interpretación, del citado art. 42 con reducidas y efímeras desviaciones, que la declaración hecha por ambos ó, uno sólo de los que pretendan contraer matrimonio civil, de no profesar la Religión católica, basta para exceptuarlos de la imposición contenida en la primera parte del citado artículo:

Considerando que esta declaración expresa la han hecho N. N. y N. N. en el escrito presentado al Juez municipal de... en 31 de Agosto del año último, que dice: «... desean contraer matrimonio civil, por no pertenecer á la Religión católica, y conforme á las disposiciones vigentes, artículos 42 y siguientes del Código civil, para cuyo efecto acompañan á esta declaración los necesarios documentos...»:

Considerando que al proveer á esta petición el Juez municipal de... en 16 de Septiembre inmediato, des-

estimando la pretensión deducida en el escrito de referencia, «por cuanto que los recurrentes consta de un modo fehaciente pertenecen á la Religión católica y no han demostrado ni antes ni después al matrimonio proyectado estar separados ni conocida otra religión que la católica apostólica romana», infringe las primeras de las disposiciones citadas al principio, desconoce un derecho atribuido á los solicitantes, ejercitado en forma legal, á pretexto tan exorbitante como el de suponer que autorice la ley, ni pueda existir ni prevalecer contra ella otra prueba del estado de conciencia, de naturaleza tan íntima y respetable, como la solemne declaración del interesado:

Considerando, por último, que no son los Jueces municipales en todo caso los funcionarios encargados de discernir la permanencia ó alejamiento de la comunidad de fieles de la Iglesia católica apostólica romana, y en este sentido, y para el caso no suscitado de desacuerdo sobre el particular entre Autoridades civiles y eclesiásticas, el párrafo 3.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1907 establece un procedimiento que no ha seguido el Juez municipal de...:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se remita al Fiscal de la Audiencia de... de la instancia extractada para que promueva, si procediere, la incoación del oportuno sumario contra el Juez municipal de..., quien parece incurso en la responsabilidad señalada en el artículo 369 del Código penal, y que dé cuenta á este Ministerio del recibo de la orden y de su cumplimiento.

2.º Que se imponga al repetido Juez municipal la multa de 100 pesetas, cuya exacción será encomendada al Juez de primera instancia de...:

3.º Que se ordene al nombrado Juez de primera instancia que requiera á los interesados para que reproduzcan sus instancias acompañadas de los documentos oportunos ante el dicho Juez municipal, y á éste para que admita y tramite sin dilación el oportuno expediente, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar.

4.º Que esta resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.—Señor Fiscal de la Audiencia de...:

(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

Número 1.509.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

y

ORDENACION GENERAL DE PAGOS

DEL ESTADO

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid con fecha 10 del actual, en la que transmite la petición formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería

y préstamos, en la que interesan que en la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo último sometiendo al régimen de guía la circulación de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios:

Considerando que el establecer que la circulación de plata está sujeta á guía tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricación de moneda ilegítima, vigilando su circulación, así como que esto debe hacerse procurando orillar dificultades al comercio de buena fe, que naturalmente ha de cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio; y

Considerando que del estudio hecho de la petición transmitida por la Cámara de Comercio se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán á los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La plata en objetos artísticos, alhajas ú objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guía para la circulación, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante sin que el vendedor les entregue la guía, para lo cual en la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 15 del citado Marzo se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificación.

2.º El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin curso ú objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendi, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los datos del primero, de la cédula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujeción á la circular de Dirección general del Tesoro de 15 de Marzo tiene obligación de llevar, y conservará los vendis numerados por el orden de las compras como justificantes de la plata adquirida.

Quincenalmente darán los comerciantes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendis que en representación de ellos tengan, con expresión de su numeración. Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el art. 2.º del Real decreto.

3.º Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operación realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operación, tendrán obligación de anotar la plata que por este procedimiento adquieran en la cuenta corriente que, como todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relación de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeración de la operación ú operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose respecto de las casas de préstamos los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior.

4.º Los muestrarios que lleven los viajantes de comercio podrán circular con guías, que les facilitará

la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte han de retornar á la casa de comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo la guía rectificadora por el comerciante que la expidió y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y

5.º Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año tendrán que ser garantizadas con el depósito previo que establece el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Este Centro directivo al trasladar la anterior Real orden encarece á V. S. muy especialmente su cumplimiento.

Del recibo de la presente orden, que hará insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, y de los cuatros ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1913.—Eduardo Ródenas.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...:

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.522.

Circular.

Deber preferente de los gobernantes es en mi juicio, cuidar de que las leyes se cumplan fielmente, separando de los intereses políticos, siempre pasionales y egoístas, aquellas cuestiones y aquellos problemas que afectan exclusivamente á la administración y que por su índole y por su trascendencia alcanzan é interesan por igual á todos los ciudadanos.

Bien sé que dadas nuestras costumbres, el éxito administrativo por su índole modesta no es tan estimable y apreciado como el éxito político de mayor ruido y resonancia, pero seguramente el primero halaga más al gobernante reflexivo, porque los beneficios que se obtienen de una buena administración favorecen á la colectividad entera y la satisfacción que por ello produce, resulta más grande y más legítima.

Pocas horas llevo en este Gobierno, pero es de tal magnitud y ofrece tal relieve el mal que motiva la presente circular, que en este poco tiempo he podido apreciar la urgencia de acudir á su remedio. No es posible continúe la Diputación provincial agobiada por los apuros y angustias que nacen de la falta total de recursos que llega á extremos tales que la impiden satisfacer las obligaciones más precisas y perentorias, creando este estado de cosas una sombra en la administración murciana que afecta el buen nombre de la provincia y que todos los habitantes de ella por consecuencia, deben interesarse y desear que desaparezca.

No se trata por fortuna de corregir immoralidades que si existieran yo ofreciera que serán severamente castigadas; se trata simplemente de la resistencia ilegal y censurable de algunos Ayuntamientos al pago de los contingentes que tienen el deber de aportar para el sostenimiento de las cargas provinciales, es decir, se trata del incumplimiento de la ley y como estoy resuelto á restablecer la normalidad administrativa y á no tolerar abandonos que redundan en perjuicio de todos, ordeno por la presente circular á los Ayuntamientos

tos morosos de la provincia, que en el plazo de treinta días satisfagan á la Diputación las cantidades que adeudan, advirtiéndoles que pasado dicho término procederé con todo rigor á exigir las responsabilidades que correspondan en la forma que autorizan las leyes.

Murcia 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 1.523.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Circular.

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha veintuno de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia producida por los Sres. Duque de Veragua y D. Ricardo Torres, en representación, respectivamente, de la Sociedad «Unión de Criadores de toros de lidia» y de los lidiadores de reses bravas, solicitando que, para garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y evitar los conflictos que frecuentemente se originan por su inobservancia, se exija que las puyas que se utilicen en la lidia de toros y de novillos, no sólo reúnan las condiciones que aquéllas establecen, sino que, para impedir toda suplantación, estén precintadas y marcadas con sellos especiales; y teniendo en cuenta que todo lo que pueda contribuir á la exacta observancia de lo establecido y á impedir perturbaciones posibles de la tranquilidad pública, ha de reconocerse que es por demás conveniente y debe ser amparado por las Autoridades.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, en los espectáculos de corridas de toros y novillos, exija V. S. el exacto cumplimiento del acuerdo que al pie se consigna, en cuanto á que las puyas y las cajas que las contengan estén selladas y precintadas con sujeción al modelo adjunto.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con remisión del modelo original de referencia.»

Acuerdo que se cita.

«En Madrid á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece, reunidos en el domicilio social de la Región del Norte de la Unión de Criadores de toros de lidia, con asistencia de su Presidente señor Duque de Veragua y don Estéban Hernández, en representación de la Junta Directiva de la misma; don Ricardo Torres «Bombita» y D. Vicente Pastor, en la de matadores de toros; y D. Salustiano Fernández «Chano», D. Manuel Fernández «Chanito» y D. Cipriano Moreno, en nombre y autorizados por los demás picadores, acordaron, que dichos ganaderos y matadores incluyeran los contratos que en lo sucesivo celebren con las empresas una cláusula que diga así: «Para garantía del exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1906, 15 de Julio y 27 de Septiembre de 1911, y evitar los conflictos que subsisten, muchas veces en perjuicio de las empresas, ocasionados por la forma, dimensiones y material de que las puyas están construidas, los lidiadores y ganaderos que constituyen la Unión de Criadores de toros de lidia, han acordado designar los constructores de puyas que han de suministrarlas á todas las plazas de España y Francia, con exclusión de cualquier otro, pudiendo las empresas proveerse por

cualquiera de los que á continuación se indican, de las cuales deberá exigirse se las remitan en cajones de diez y ocho (uno para cada corrida), sellados y precintados por la representación de los referidos lidiadores y ganaderos.»

Al margen figura una tira con los sellos en color «Unión de Picadores de toros» y «Unión de criadores de toros de lidia» Delegación del Norte» y una firma que dice José Emilio Pinar.—Unábrica.—Otra grande en estampilla.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el más exacto cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden.

Murcia 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Cuarta sección.

Número 1.510.

Requisitoria.

García García Diego, hijo de José y Francisca, natural de Mazarrón (Murcia), profesión jornalero, de veintidós años de edad, su estatura 1'540 metros, domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante Don Rafael Torres Fuentes, Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sevilla, número treinta y tres, de guarnición en Cartagena.

Cartagena tres de Julio de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Rafael Torres.

Quinta sección

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a.—*Término municipal de Murcia.*—*Contribución urbana.*—*Primer trimestre de 1913.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber; Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido,

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAPITAL

Juan Serna, 8'15 pesetas.
Soledad Avilés, 21'22.
Francisco Ibáñez, 21'24.
José Roche, 2'62.
Juan Belmonte, 2'79.
María de la O., 6'70.
Alejandro Pontones, 3'38.
Diego Grande, 70'28.
Domingo Guirao, 12'11.
Diego Rosique, 13'74.
Fuensanta Boclo, 5'17.
Justo Bosque, 20'61.
Carmelo Hernández, 6'12.
Santiago Gómez, 7'34.
Mercedes García, 2'62.
Rosa de San Nicolás, 3'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 1 907.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a.—*Ciudad de Lorca.*—*Contribución urbana.*—*Primer trimestre de 1912.*

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

VELEZ RUBIO

Lucas Chacón, 2'32 pesetas.
Avelardo García Ruiz, 2'06.

HUERCAL

Pedro Sánchez, 2'87 pesetas.
José Sánchez, 2'60.

SORVAS

Antonio Ruiz, 2'60 pesetas.

VILLENA

Virtudes Mergelina, 2'60 pesetas.

VILLA CARRILLO

Andrés Quincaine, 1'92 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a.—*Término municipal de Molina.*—*Contribución territorial.*—*Primer trimestre de 1912.*

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORTUNA

Isabel Bernal, 2'22 pesetas.
Alonso Bernal Gomariz, 2'57.
Vicente Baño Ramirez, 2'78.
Francisco Bernal Cascales, 3'58.
Juan Belda Miralles, 8'42.
Francisco Belda Gómez, 7'72.
Juana Baño Ramirez, 2.
Pascual Belda Belda, 3'22.
Gregoria López Bernal, 2'35.
Francisco Lozano Herrero, 3'14.
Jos López López, 3'14.

ULEA

Juan A. Carrillo, 2'06 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.506.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Marzo último.

Sesión ordinaria del día 2.

No se celebró por estar dedicado el Ayuntamiento a la clasificación de mozos del actual reemplazo.

Ordinaria del día 9.

Se aprueba el acta de la anterior. Vista una circular de la Tesorería provincial de Hacienda, se acuerda exponer a la consideración de la misma las razones que han impedido ingresar en la Caja del Tesoro la cuarta parte del cupo de consumos correspondiente al actual trimestre.

Se acuerda autorizar el padrón de cédulas personales para el corriente año y elevarlo para su aprobación a la Administración provincial de Contribuciones.

Se aprueba el extracto de acuerdos de Febrero último.

También se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies de consumos, durante el mes de Febrero último.

Ordinaria del día 16.

Se aprueba el acta de la anterior. Visto el anuncio que publica el Boletín Oficial de la provincia, sobre deslinde de la rambla del Setenil, donde radica la fuente de aprovechamiento comunal del mismo nombre, se acuerda llamar la atención del Sr. Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Segura, encargado de llevar a efecto dicho deslinde, para que se tengan en cuenta los derechos del Municipio sobre el manantial de referencia, consultando al efecto los antecedentes que se indican.

Se señala el día 19 del actual y hora de las diez para que tenga lugar la reunión que prescribe el párrafo 8.º, art. 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1911, delegando en la Comisión de Obras públicas y anunciando el acto por los medios de costumbre.

Ordinaria del día 23.

Se aprueba el acta de la anterior. Se nombra una Comisión especial compuesta del Alcalde, del primer Teniente y del Síndico Sr. Sánchez Ramón, para que en vista del aumento de la población que arroja el censo de 1910, declarado oficial por Real decreto de 15 de Febrero último, se proponga con urgencia la nueva división del término municipal en distritos para los efectos electorales, así como para determinar el número de Tenientes de Alcalde y Concejales que correspondan al Municipio, de conformidad a los artículos 34 al 39 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y 23 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Se acordó solicitar atenta y reverentemente del Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis que el caserío de «El Llano» incorporado al nuevo arreglo parroquial a la villa de Lorquí, se reintegre de nuevo a la parroquia de Molina, en mérito a las razones que alegan los habitantes de dicho caserío y que el Ayuntamiento estima de todo punto atendible.

Ordinaria del día 30.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueba la distribu-

ción de fondos para el siguiente mes de Abril.

Se fijaron las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, discutiéndose y aprobándose el dictamen del Regidor Síndico y acordando que se pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días para que los vecinos puedan examinarlas y producir reclamaciones.

Se aprueban varias cuentas. Se designa al Médico titular Don Mariano Camacho para que se encargue de la asistencia de los enfermos pobres en el distrito 1.º, y al otro titular D. Juan Andrés Villena para el distrito 2.º, teniendo en cuenta la nueva división de distritos hecha por la Junta municipal en sesión de 24 de los corrientes.

Se acuerda proceder a la formación del padrón de vecinos pobres con opción a la asistencia médica gratuita, encargando este servicio a la Comisión de beneficencia auxiliada por la Secretaría.

Molina 1.º de Abril de 1913.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación en la forma que determina el art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Giner.

Número 1.514.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Año económico de 1913. Mes de Julio.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Período ordinario de 1915.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.143	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	1.025	»
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.500	»
Idem 4.º—Instrucción pública.	1.050	»
Idem 5.º—Beneficencia.	1.666	66
Idem 6.º—Obras públicas	500	»
Idem 7.º—Corrección pública.	400	»
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	18.000	»
Idem 10.º—Obras de nueva construcción.	1.000	»
Idem 11.º—Imprevistos.	416	»
Idem 12.º—Resultas.	5.000	»
TOTAL.	34.701	16

Mazarrón 2 de Julio de 1913.—El Alcalde Presidente, Francisco Martínez.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 1.516.

JUNTA MUNICIPAL DE SOLARES

Se hace saber: Que terminado el avance de los solares que existen en esta ciudad y sus barrios, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 29 de Junio de

1911, queda expuesto al público por término de quince días, a contar de la fecha del presente, y durante cuyo plazo los propietarios pueden presentar las declaraciones a que se contrae el art. 42 del referido Reglamento, para lo cual serán facilitados los oportunos impresos en las oficinas municipales, teniendo presente que aquellos propietarios que desconozcan algunos datos referentes a sus inmuebles deberán manifestarlo así en la declaración, para que la Junta, previo pago del derecho de dos pesetas establecido, proceda a la busca de los datos necesarios.

Queda entendido con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de las Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio, que la falta de presentación de las declaraciones implica la conformidad del propietario con la estimación administrativa y en consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

Cartagena 7 de Julio de 1913.—El Regidor Síndico, Presidente de la Junta, Antonio Gómez.

Octava sección.

Número 1.511.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Sánchez Pérez José, vecino de esta ciudad, casado, mayor de edad, corredor, domiciliado últimamente en los Dolores, comparecerá en el término de seis días, ante este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración como testigo en causa por atentado, instruida por este Juzgado con el núm. 106 del corriente año, contra Rafaela Martínez y otro.

Cartagena dos de Julio de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.412.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA MONITOR MINA «MONITOR»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días a los señores accionistas que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto.

	Pts. Cts.
D. José María Pelegrín Rodríguez, siete acciones, dividendo núm. 8.	70 »
» Manuel López Palao, una acción, dividendos números 7 y 8.	15 »
» Bernabé Conesa Sáez, siete acciones, dividendo núm. 8.	70 »
D.ª María Ruiz Monserrat, media acción, dividendos números 5 al 8.	12 50
D. Angel Medina Lanzarote, una acción, dividendos números 6, 7 y 8.	20 »
» Antonio Méndez Egea, una acción, dividendos números 4 al 8.	30 »
D.ª Catalina Martínez Poveda, D. José, D. Diego, D. Antonio, D.ª Josefa y D.ª Carolina Méndez Martínez, una acción,	

	Pts. Cts.
dividendos números 6, 7 y 8.	20 »
D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, dos acciones, dividendos números 7 y 8.	30 »
» Juan de la Cierva y Peñafiel, dos acciones, dividendos números 7 y 8.	30 »
» Juan y D. Isidoro de la Cierva, diez y media acciones, dividendos números 7 y 8.	157 50
» Juan de la Cruz de la Cierva y López, dos y un cuarto acción, dividendos números 5 al 8.	55 »
D.ª Marciala de la Cierva y García, una y un cuarto de acción, dividendos números 5 al 8.	30 »
» Francisca Gil Peñafiel, una acción, números 7 y 8.	15 »
TOTAL.	555 »

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados ó quien sus derechos representen, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 3 de Julio de 1913.—El Presidente, Francisco Clemente.—El Tesorero, Salvador Castelo.—El Secretario, C. Lanzarote.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DE

MUNICIPIO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de anual.

Se reintegran los fondos a la...

SITUACIÓN EN 21 JUNIO DE 1913

Saldo anterior.	Pts. 15.019.177	37
Imposiciones de...	»	
ante la semana	»	435.878
Suma.	»	15.455.055
» integros.	»	438.078
Saldo.	»	15.016.976

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesa- rán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».